



RADICADO	<b>08001310501120210025400</b>
DEMANDANTE	EFRAIN ANTONIO DIAZ ALMARELES
DEMANDADO	EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el demandado EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD recorrió la demanda el día 11 de octubre de 2021. Así mismo, que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial el día 3 de diciembre de 2021, a través del correo institucional de este despacho judicial donde solicita reforma a la demanda, fuera de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022.

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

### AUTO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse frente al escrito a través del cual se recorrió el traslado de la demanda por parte del Dr. DANDY DAVID DRAGO AREVALO quien actúa como apoderado judicial del demandando EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante el día 26 de noviembre de 2021, mediante el buzón del correo institucional del Juzgado, solicita que le tengan como notificada la contestación

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 39.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-Mail: [Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Colombia.



de la demanda a partir del 25 de noviembre de 2021 e indica que realizó la notificación personal al demandante sin especificar ni allegar a este despacho judicial prueba de ello.

Es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el párrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia, cuando no se trata como en el subjuice de situación especial y concreta, donde el apoderado del EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD, se refiriera concretamente al presente proceso, las partes y la radicación, y en la cual aparece como demandado.

En el caso sub lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” **(Negrilla y Subrayado del Juzgado).**



Ahora bien, con el escrito que contesta la demanda, se anexa poder en el que el administrador y representante legal del EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD, Sr. LUIS EDUARDO CONTRERAS ARTUZ le otorga poder al Dr. DANDY DAVID DRAGO AREVALO, escrito que se presenta en el juzgado a través del correo electrónico el día 11 de octubre de 2021, por tanto se entenderá la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Por lo que se torna viable, se repite, tener por notificado al EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD, como quiera que se expresa sin lugar a dubitación alguna, el conocimiento que tiene de la existencia del proceso ordinario que adelanta el señor EFRAIN ANTONIO DIAZ ALMARELES, a partir del día siguiente de la presentación del poder donde consta que quien recorrió el traslado de la demanda es su apoderado.

En virtud de lo anterior norma, sería del caso que se contara a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para recorrer el traslado de la demanda de la referencia, de no ser porque ya recorrieron el mismo, cuando presentaron el memorial de contestación de la demanda, la cual se entrarán a calificar.

Considerado lo anterior, se tiene que la contestación de la demanda reúne los requisitos formales que vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por tanto, se tendrá por contestada la misma, por parte del demandado EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD.

Por otra parte, el día 3 de diciembre del año 2021, mediante el buzón del correo institucional del Juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita modificación de la demanda. Dicho escrito, no llena las exigencias legales para ser admitido, siendo ello consagrado como procedimiento laboral, en su artículo 28 de CST, SS *“que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”*.

Ahora bien, como la demanda se entendió notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día 11 de octubre de 2021, la parte demandante contaba con 5 días después de la fecha indicada anteriormente, para presentar la reforma de la demanda, los cuales vencían el misma, los cuales vencían el 19 de



octubre de 2021 y como la reforma fue presentada el día 3 de diciembre de 2021, fuera de los términos legalmente establecidos para tales efectos, habrá el despacho de rechazar por extemporánea la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

1. Declarar notificado por conducta concluyente al demandado EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD, de conformidad con lo expuesto.
2. TENER por contestada la demanda por parte del demandado EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD.
3. **RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda, por haber sido presentada por fuera de los términos legalmente establecidos para tales efectos.
4. **RECONOCER** personería jurídica como apoderado principal del demandado EDIFICIO MULTIFAMILIAR CHANEL BOULEVARD en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado DANDY DAVID DRAGO AREVALO, identificado con C.C. No. 73.240.496 y T.P. No. 129.445, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**

**Rad. 08001310501120210025400**